



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *28 de octubre de 2014*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tissera, Raúl Augusto c/ Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (fs. 316/320 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá), al revocar la sentencia de la cámara del trabajo, rechazó la demanda de diferencias en las indemnizaciones por despido de la Ley de Contrato de Trabajo y de Multas de la ley 25.323 basada en que para el cálculo de las primeras la demandada había omitido computar —como tiempo de antigüedad en el empleo— los servicios que el actor prestó durante ocho años para los anteriores titulares del establecimiento en el que cumplía tareas al momento del cese. Para así decidir, el superior tribunal tuvo en cuenta, en síntesis, que "no se acreditó la nota de subordinación jurídica con los anteriores titulares de las empresas que fueron adquiridas por la accionada, detalle que era dirimente para encuadrar la relación dentro de la normativa laboral".

Contra esa decisión, el reclamante dedujo el recurso extraordinario (fs. 323/341) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que la resolución denegatoria (fs. 365/366) incurrió en un error al imputarle al recurrente no haber cumplido

con los recaudos impuestos por el art. 2° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, ya que el escrito de interposición del recurso extraordinario fue acompañado por una carátula en hoja aparte que contaba con todos los datos requeridos por dicho artículo (confr. fs. 321).

Por otra parte, son atendibles los agravios de la apelación federal que le imputan arbitrariedad al a quo por haberse apartado palmariamente de las cuestiones planteadas en el recurso local de casación, que la demandada interpuso contra el fallo de la cámara que había admitido el reclamo.

3°) Que ello es así porque en el mencionado recurso local (fs. 151/177) no se cuestionaron ante el a quo las conclusiones del fallo de la cámara referentes a que Tissera había mantenido una relación de trabajo con los anteriores titulares del establecimiento. Más aún, de la reseña efectuada por la misma corte provincial en la sentencia impugnada (fs. 316 bis) surge que la argumentación recursiva se fundó exclusivamente en que la demandada "desconocía que el actor tuviera un contrato de trabajo vigente al tiempo de la transferencia porque esa información le fue ocultada tanto por los cedentes como por el propio reclamante", quien había acordado con los primeros "no figurar en la nómina de personal" para "evadir aportes y contribuciones". Circunstancia que, a criterio de la entonces recurrente, permitía considerar que el trabajador había incurrido en una simulación ilícita y que, por ende, no podía reclamar válidamente que aquel lapso anterior de prestación de servicios se le computara como antigüedad en el empleo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En tales condiciones, como también surge de la aludida reseña, el recurso local sólo propugnaba la revisión del fallo de grado anterior en cuanto había descartado el antedicho argumento defensivo por considerarlo insostenible frente a los arts. 12 y 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, según los cuales los derechos reconocidos por la ley al trabajador son irrenunciables y uno de esos derechos es, precisamente, el de que el nuevo empleador le reconozca la antigüedad anteriormente adquirida en los casos de transferencia del establecimiento.

4º) Que, por consiguiente, según fue adelantado, corresponde descalificar la sentencia con arreglo a conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad, sin que tal solución importe abrir juicio alguno sobre el resultado final del pleito.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y devuélvase el expediente al tribunal de

-//-

-//-origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

(en disidencia)

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por el actor, Raúl Augusto Tissera, con el patrocinio del Dr. Ricardo Agustín Giletta.

Tribunal de origen: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Laboral.

Tribunal que intervino con anterioridad: Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala Segunda.